

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

JUAN CARLOS SEGOVIANO ASTABURUAGA

Registrador de la Propiedad de SITGES

AVDA. SOFIA, 8, BAJOS

08870 - SITGES (BCN)

Teléfono: 938943585

Fax: 938948578

Correo electrónico: sitges@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

JORDI PRAT GUAL

con DNI/CIF: 33877914H

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF08107000513461-081077674**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)*

Su referencia:



JUAN SEGOVIANO ASTABURUAGA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SITGES Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE BARCELONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

CERTIFICO: Que, en vista del anterior mandamiento, que se presentó **telemáticamente** a las nueve horas, del día 3 de agosto de 2021, asiento 391, Diario 99, he examinado los libros del Archivo a mi cargo, de los cuales resulta:

PRIMERO.- Que en el tomo 1375 del Archivo, libro 363 de SITGES, folio 112, figura **la finca de Sitges nº: 18.756**, CRU:08107000513461, cuya descripción registral es la siguiente: **URBANA: Entidad número dieciséis.-** Vivienda 2ª Tipo B-2 de la escalera tres, ubicada en la planta primera del inmuebles sito, **en Sitges, en el ámbito del P.E.R.I del conjunto residencial PARC DE MAR FASE 1ª**, con entrada por dicha escalera 3 cuya **superficie útil** es de ciento cuarenta y seis metros setenta y cinco decímetros cuadrados, **y la abierta, o sea terrazas y lavadero**, de setenta y un metros ochenta decímetros cuadrados, y que **linda:** frente, mediante terraza delantera de uso exclusivo de esta vivienda, con la terraza de uso exclusivo de la vivienda 1ª de esta escalera y planta, con dicha vivienda 1ª, con la caja de la escalera, con el rellano de la escalera, con caja del ascensor y mediante lavadero y terraza posterior de uso exclusivo de esta vivienda, con lavadero y terraza posterior de uso exclusivo de la vivienda 1ª de esta escalera y planta; fondo, con vivienda 1ª de la escalera 4 de este Conjunto y, mediante terrazas delanteras y posteriores de uso exclusivo de esta vivienda, con terrazas delanteras y posterior de uso exclusivo de la vivienda 1º de la escalera 4: izquierda, mediante terraza posterior de uso exclusivo, con el lavadero y con la propia vivienda, con caja del ascensor, con rellano de la escalera y, mediante terraza delantera de uso exclusivo, con fachada principal del inmueble; derecha, mediante terraza delantera de uso exclusivo, con la propia vivienda, con caja de la escalera, con rellano de escalera y mediante lavadero y terraza de uso exclusivo, con fachada posterior del inmueble. Se le asigna una **cuota de un entero seiscientos setenta y cuatro milésimas por cien. Referencia Catastral: 8349005CF9684N0015MX.**

- Dicha finca está **inscrita** a favor de **DON EDUARDO HERNANDEZ COMPTA**, mayor de edad, soltero, con NIF 9251090-F, con domicilio en la calle Doctor Eusebio Ramírez, dos, de San Pedro Alcántara, Málaga, por **compra** mediante escritura otorgada el cinco de Octubre de mil novecientos noventa y cinco ante el Notario de Vilanova i la Geltrú Don Manuel Ferrer Gómez, en sustitución y para el protocolo de su compañero de residencia DON EDUARDO HERNÁNDEZ COMPTA, que causó la **inscripción 2ª de la finca** de fecha uno de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO.- Que dicha finca está gravada con las siguientes **CARGAS VIGENTES:**

Por procedencia de la finca N°: 18032 de Sitges, inscripción 3ª de fecha dieciséis de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, Título Obra Nueva y Propiedad Horizontal, mediante escritura de fecha veintiséis de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, otorgada por el notario de Sitges Don Jorge Iranzo Barcelo, otra de rectificación autorizada por el mismo notario el día diez de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, otra rectificación que causa la inscripción 4ª mediante escritura de fecha seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro autorizada por el Notario de Barcelona, Raúl Vall Vilardell.

NORMAS DE COMUNIDAD: Afecta a las normas de comunidad del edificio.



Por procedencia de la finca N°: 18032 de Sitges, Inscripción 1ª Fecha veintiséis de Mayo de mil novecientos noventa y tres: **COMPLEJO INMOBILIARIO:** La finca de este número ha quedado integrada en el Complejo Inmobiliario que constituye la finca 24.213, al Tomo 1641 del Archivo, libro 501 de Sitges, folio 157, y sujeta al régimen y normas que allí se establecen. Formalizada en Escritura de fecha seis de Marzo de dos mil uno, ante el Notario de Sitges, Don Carlos-José Sanz Izquierdo. Inscripción 1ª de fecha veinticuatro de Abril de dos mil uno.

Por procedencia de la finca 18032 de Sitges y de su inscripción 2ª de fecha 09/05/1994, GRAVADA con las siguientes **SERVIDUMBRES:** 1º) de PASO a pie y de USO, DISFRUTE y ESTANCIA, mutua y RECIPROCA entre las fincas 18032 18033 Y 18035 DE SITGES. 2ª) únicamente de PASO a pie, de la finca registral n° 18.033 de Sitge a favor de la finca 18034 DE SITGES. 3ª) únicamente de PASO a pie, de la finca n° 18.035 de Sitges a favor de la finca 18034 DE SITGES. 4ª) únicamente de PASO a pie, de la finca n° 18.032 de Sitges a favor de la finca 18033 DE SITGES. 5ª) únicamente de PASO a pie, de la finca n° 18.033 de Sitges a favor de la finca 18032 DE SITGES. 6ª) de paso a pie y de uso, disfrute y estancia, de las fincas n°s 18032, 18033 y 18035 a favor de la finca 18034 DE SITGES.- **FORMALIZADA** en escritura de fecha 26 de Noviembre de 1993, ante el Notario de Sitges Don Jorge Iranzo Barceló. Rectificada en la inscripción 3ª de fecha 17 de Octubre de 1994, mediante escritura de fecha 6 de Julio de 1994, ante el Notario de Barcelona Don Raúl Vall Vilardell.

HIPOTECA UNILATERAL a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA** en cuanto a LA TOTALIDAD y en **GARANTÍA** de un préstamo de **UN MILLÓN NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS**. a) Del pago de los **intereses ordinarios** convenidos en las cláusulas 3ª y 3ª bis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del **doce por ciento** nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**. b) Del pago de los **intereses de demora** convenidos en la estipulación 6ª, al tipo máximo a efectos hipotecarios del **veinte por ciento** nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS TREINTA Y DOS CÉNTIMOS**. c) Del pago de las **costas procesales**, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **diecisiete por ciento** del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los **gastos** por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **tres por ciento** de dicho capital ampliado. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad por costas resulta ser de **CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, y por gastos de **TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS**. **TASADA** para caso de subasta en **un millón trescientos siete mil quinientos sesenta y un euros**. **VENCIMIENTO** el treinta de abril de dos mil treinta y cuatro. En la escritura de ampliación del préstamo que se dirá se hace constar que el tipo de interés **para el período e interés fijo será del 3,750%**. Además se pacta que el **INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL** si el préstamo se encuentra en la modalidad a "interés variable" sea "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" EURIBOR. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **dos puntos** porcentuales y si el préstamo se encuentra en la modalidad a **interés constante** será **INDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES"**. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre

concedido por el conjunto de las entidades de crédito. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en **dos puntos porcentuales**. Y para el índice de referencia sustitutivo, tanto si el préstamo se encuentra en la modalidad de interés variable como en la modalidad de interés constante será el **INDICE BANCOS.- "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos"**. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en **dos puntos porcentuales**. También habrá un período de carencia de treinta y seis meses contados desde la finalización del período de ajuste. Este período de ajuste está comprendido desde la fecha de formalización de la escritura de ampliación, que fue el catorce de diciembre de dos mil once, hasta el día treinta y uno de diciembre próximo. **La parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en doscientas treinta y dos, equivalentes a diecinueve coma treinta y tres años**. El préstamo hipotecario se formalizó en escritura de fecha 5 de Febrero de 2009 ante el Notario de Vilanova i la Geltrú, Doña Maria-Eugenia Rambla Gomez, actuando en sustitución y para el protocolo del Notario de igual residencia Don Eduardo Hernández Compta, por incompatibilidad del mismo, que causó la inscripción 8ª de fecha 9 de marzo de 2009, constando al margen de esta inscripción que mediante DILIGENCIA de fecha 5 de febrero de 2009 autorizada por el Notario de Vilanova i la Geltrú Don Eduardo Hernández Compta, el "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**", ACEPTA la hipoteca unilateral constituida a su favor en la inscripción 8ª, de fecha 9 de marzo de 2009. **AMPLIADA Y MODIFICADA** en la inscripción 10ª de fecha 21 de enero de 2012, mediante escritura de fecha 14 de diciembre de 2011 autorizada por el Notario de Vilanova i la Geltrú, Don Emilio González Bou en sustitución y para el protocolo de su compañero de residencia Don Eduardo Hernández Compta.

Afecta a la revisión del impuesto que indica la nota al margen de la inscripción 8ª de fecha 6 de mayo de 2021.

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO contra **DON EDUARDO HERNANDEZ COMPTA** a favor del **ESTADO** en cuanto a **LA TOTALIDAD**, y en RECLAMACIÓN de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS** de **principal**, de **cuarenta mil trescientos cuatro euros con noventa y ocho céntimos** de Intereses y **ciento treinta y cinco euros con veintisiete céntimos** de costas. Practicada en la **Anotación letra A)** el día **veintidós de abril de dos mil dieciséis** en virtud de mandamiento librado el cuatro de abril de dos mil dieciséis y ordenada en PROVIDENCIAS dictadas en fecha **veinticinco de septiembre, diecisiete de abril, dieciséis de enero, cuatro de febrero, veintisiete de febrero, veintidós de mayo, diecisiete de julio de dos mil catorce, doce de junio de dos mil quince, treinta de agosto dieciocho de diciembre de dos mil catorce, diecisiete de abril, veintinueve de mayo y dos de diciembre de dos mil quince**, por la técnica de Hacienda del grupo regional de recaudación de la Agencia Tributaria de Málaga. **PRORROGADA por un plazo de cuatro años más** en la anotación letra D) de fecha 31 de enero de 2020 al haberlo así decretado el **técnico de Hacienda de Barcelona** por MANDAMIENTO librado el día **veintiocho de enero de dos mil veinte**.

Al margen de la anotación letra A) consta nota de **EXPEDIDA CERTIFICACION DE DOMINIO Y CARGAS** según lo ordenado en el mandamiento que ha causado dicha anotación de embargo **Letra A)**, de fecha 22 de abril de 2016.

ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO contra **DON EDUARDO HERNANDEZ COMPTA** a favor de **DON PEDRO GARCIA ARES**, con D.N.I. número 52215070-X; **DOÑA CLAUDIA RICO ARAGÓN**, con D.N.I. número 46596691-W, **DOÑA MARÍA ELENA FELIPE GIL**, con D.N.I. número



37728678-F, DOÑA ISABEL ALBALAT BALLESTER, con D.N.I. número 35053425-E, DOÑA MARIA DEL CARMEN ARGILAGOS FERRER, con D,N,I, número 77094741-Y y domicilio de todos ellos en la calle Dr. Flemmig, cuarenta de Vilanova i la Geltrú en reclamación para cubrir la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS** de principal y treinta y siete mil seiscientos dieciséis euros cuarenta y ocho céntimos señaladas prudencialmente para los intereses de demora, gastos y costas, sin perjuicio de su posterior liquidación. Practicada en la **Anotación letra C)** el día **nueve de mayo de dos mil dieciocho** en virtud de **Mandamiento** librado el diecisiete de abril de dos mil dieciocho y ordenada en **resolución** de fecha el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, por el **Juzgado de lo Social número veintitrés de Barcelona**, proceso de **ejecución número 828/2017-B**.

Las cargas citadas están todas VIGENTES y SIN CANCELAR.

TERCERO.- Que de los antecedentes del Registro no aparece limitada la capacidad civil de los titulares, en cuanto a la libre disposición de sus bienes.

CUARTO.- Se deja extendida al margen de la inscripción 8ª de hipoteca nota de haberse expedido esta certificación, cuya hipoteca ha sido ampliada en la inscripción 10ª.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 667 de La ley de Enjuiciamiento Civil esta certificación estará permanentemente actualizada.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 130 de la Ley Hipotecaria y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que los extremos contenidos en la certificación (y no en la escritura) son la base del procedimiento de ejecución incoado, por ello se transcribe textualmente el cláusulado del título mediante el cual se inscribió el derecho real de hipoteca, a fin de que el juez pueda valorar la pertinencia de la reclamación. CERTIFICO literalmente las cláusulas de la hipoteca que se ejecuta: **inscripción 8ª "URBANA** descrita en la inscripción 1ª, con la variante de la 2ª y su nota marginal de terminación de obra y con la Referencia Catastral que se indica en la inscripción 7ª. **CARGAS:** Con las cargas que resultan del Registro. **TASADA** para caso de subasta en **un millón trescientos siete mil quinientos sesenta y un euros**. Don **Eduardo Hernandez Compta**, mayor de edad, soltero, vecino de Sitges, calle Doctor Fleming número tres, primero segunda, con D.N.I. número 9.251.090-F, es dueño de esta finca, por compra, según la inscripción 2ª y constituye **HIPOTECA UNILATERAL** sobre la misma a favor del "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANONIMA**", con domicilio en BILBAO y con N.I.F. número A48265169, en **GARANTIA** de la cantidad de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL EUROS** por **principal** del préstamo. **a)** Del pago de los **intereses ordinarios** convenidos en las cláusulas 3ª y 3ª bis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del **doce por ciento** nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **ciento diecinueve mil cuatrocientos euros**. **b)** Del pago de los **intereses de demora** convenidos en la estipulación 6ª, al tipo máximo a efectos hipotecarios del **veinte por ciento** nominal anual, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **trescientos cincuenta y ocho mil doscientos euros**. **c)** Del pago de las **costas** procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **diecisiete por ciento** del capital del préstamo; y del pago de los **gastos** por tributos,



gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **tres por ciento** de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de **ciento sesenta y nueve mil ciento cincuenta euros y veintinueve mil ochocientos cincuenta euros**, respectivamente. El contrato se ha celebrado entre otras bajo las siguientes I.- **CLAUSULAS FINANCIERAS: 1ª.- Capital del préstamo.- Don Eduardo Hernandez Compta**, reconoce haber recibido del Banco, a su satisfacción, un préstamo de **novecientos noventa y cinco mil euros** de capital, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el Banco, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en el acto del otorgamiento de la escritura que se registra consiente, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que asumen en la escritura que se inscribe. **2ª.- Duración. Vencimientos, Reembolso anticipado.- 2.1.- Duración.** El préstamo se ha pactado por un plazo máximo de **trescientos doce meses**, contados a partir del día **veintiocho de febrero próximo**, más el período, denominado "período de ajuste", integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que se inscribe y el día antes citado, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. **2.2. Vencimientos. 2.2.1. Vencimientos en el período de ajuste.** El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "período de interés fijo". **2.2.2. Vencimientos en período de amortización.** El día equivalente al anteriormente señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de amortización vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. **2.2.2.1. Amortización con sistema francés.** Mientras no se haya producido la elección por la parte prestataria por el sistema de amortización en la forma que se establece en el apartado siguiente, denominado "amortización con cuota final", el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en **trescientas cuotas mensuales**, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización. En cada uno de los sucesivos "períodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período. Ello no obstante, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe y en ejercicio de esta facultad, la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en **trescientas**, equivalente a **veinticinco años**. En consecuencia, las cuotas mensuales, conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "período de interés fijo" en la cláusula 3ª, serán de **cinco mil setecientos ochenta y siete euros con setenta y dos céntimos**. La fecha de pago de la primera cuota será el día **treinta y uno de marzo de dos mil nueve** y el pago de la última cuota se realizará el día **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL TREINTA Y CUATRO**. A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil o no tuviera equivalente, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo

anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. **2.2.3. Vencimientos no periódicos.** Además, siempre que, conforme a lo previsto en esta escritura o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. **2.2.4. Modificación del número de cuotas.** Una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período de interés variable", y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: **a)** Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha de la primera cuota del nuevo "período de interés" en el que haya que aplicar 10 el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo. **b)** Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce. **c)** Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día **veintiocho de febrero de dos mil treinta y cinco**, ni anterior al día **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**. **d)** Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al **ciento veinticinco por ciento** del precio fijado en la cláusula 10ª para que sirva de tipo en la subasta. **e)** El nuevo plazo y, consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente "período de interés". Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el "período de interés" anterior. **2.2.5. Aplazamiento de pago de cuotas.** Igualmente, una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al BANCO por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta dos cuotas en cada año natural y con un máximo de diez cuotas aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación: **1.** Que dé aviso por escrito al Banco con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota mensual objeto de aplazamiento, indicando la fecha de la cuota cuyo pago se aplaza. **2.** Que hayan transcurrido al menos doce meses desde la fecha de vencimiento de la última cuota cuyo pago fue aplazado en un año natural anterior. **3.** Que el préstamo no haya presentado ninguna deuda vencida no pagada en sus fechas de vencimiento durante la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la cuota mensual cuyo pago vaya a ser aplazado. **4.** Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior **ciento veinticinco por ciento** del precio fijado en la cláusula 10ª para que sirva de tipo en la subasta. **5.** El importe de la/s cuota/s aplazada/s se acumulará al capital pendiente al día siguiente del vencimiento de la/s cuota/s y como aumento de capital devengará intereses desde la citada fecha al tipo de interés vigente en el préstamo. **6.** En ningún caso podrá aplazarse el pago de cuota/s simultáneamente a la modificación del número de cuotas previsto en el anterior apartado 2.2.4. **2.3. Amortización anticipada. 2.3.1. Condiciones generales. Compensación por desistimiento.** La parte prestataria tendrá la facultad de amortizar anticipadamente la 13 totalidad o parte del capital del préstamo con

las siguientes condiciones: **a)** que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar; **b)** que dicho importe no sea inferior a **trescientos euros cincuenta y un céntimos**; **c)** que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. En la fecha de pago, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por desistimiento equivalente: **a)** al **cincuenta centésimas por ciento** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo o **b)** al **veinticinco centésimas por ciento** del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado anteriormente. No obstante lo anterior, si la suma de los importes a reembolsar durante cada año natural, no es superior al veinte por ciento del capital pendiente de amortizar al treinta y uno de diciembre del año anterior, la indemnización por dicho concepto será del **cero por ciento**. Esta excepción no será aplicable en el supuesto de subrogarse cualquier tercero en lugar del deudor hipotecario. No obstante lo anterior, en el supuesto de amortización parcial anticipada contemplado en el siguiente apartado 2.3.3. A), el Banco no percibirá ninguna compensación por desistimiento. **2.3.2. Condiciones cuando el préstamo se encuentre en amortización con sistema francés.** La parte prestataria podrá, a su elección, obtener la aplicación del importe a reembolsar bien a reducir el importe del capital pendiente de amortizar manteniendo el plazo de duración, por lo que para el cálculo de las cuotas mensuales posteriores se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso parcial, bien a reducir el plazo de duración restante, por lo que disminuirán el número de vencimientos pendientes manteniéndose el importe de las cuotas mensuales. **2.4. Compensación por riesgo de tipo de interés.** En los supuestos de amortización o cancelación subrogatoria o no subrogatoria del préstamo, total o parcial, que se produzcan dentro de un período de interés que comprenda una duración superior a doce meses, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por riesgo de tipo de interés equivalente al **cinco por ciento** del capital pendiente en el momento de la cancelación, siempre que dicha cancelación genere una pérdida de capital para el Banco. Se entiende por pérdida de capital por exposición al riesgo de tipo de interés la diferencia negativa entre el capital pendiente en el momento de la cancelación anticipada y el valor de mercado del préstamo. El valor de mercado del préstamo se calculará como la suma del valor actual de las cuotas pendientes de pago hasta la siguiente revisión del tipo de interés y del valor actual del capital pendiente que quedaría en el momento de la revisión de no producirse la cancelación anticipada. El tipo de interés de actualización será el de mercado aplicable al plazo restante hasta la siguiente revisión. El índice o tipo de interés de referencia que se empleará para calcular el valor de mercado es el determinado a tales efectos por el Ministro de Economía y Hacienda, que en la actualidad es el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre 2 y 6 años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1989. **3ª.- Intereses Ordinarios.- Periodos de interés.- 3.1. Devengo y vencimiento.-** El deudor pagará intereses al banco, intereses ordinarios, sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula segunda. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula Tercera bis. **3.2. Importe absoluto de intereses.** En cada vencimiento del período de amortización, el importe absoluto de los intereses

devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual, expresado en tanto por unidad, y por la duración de dicho plazo, expresada en años. Durante el periodo de carencia, a efectos de este cálculo, se multiplicará el capital prestado por el tipo de interés nominal anual, expresado en tanto por unidad, y por los días durante los que ha estado dispuesto dicho capital, dividiendo el producto por trescientos sesenta. **3.3. Períodos de interés.** Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en periodos de interés. El periodo de interés inicial, coincidente con los **treinta y seis primeros meses** de la duración del préstamo, comenzará el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo, y los sucesivos periodos de interés variable, el primero de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado periodo de interés inicial, cada uno de los cuales comprenderá: a) **Seis meses** en caso de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés Variable", b) **Treinta y seis meses**, en el supuesto de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés constante". En cada uno de los periodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como tipo de interés vigente en el periodo, dentro del cual será invariable. Se entiende que los años, plazos y periodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido el cómputo. Una vez transcurridos los **treinta y seis primeros meses** de la duración del préstamo, así como una vez en cada anualidad de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, para que tenga efecto en el periodo de interés inmediato siguiente, por una de las siguientes modalidades de tipo de interés: a) "Modalidad a Interés constante" o b) "Modalidad a interés variable", en la forma y condiciones siguientes: Que notifique por escrito al Banco, con quince días de antelación a la fecha de inicio del nuevo periodo de interés en el que habrá de aplicarse la modalidad de tipo de interés, indicando expresamente la modalidad de tipo de interés elegida. En todo caso, la modalidad de interés variable solo será de aplicación para el periodo de interés variable que se inicie el día equivalente al señalado como inicio del cómputo del plazo en la cláusula 2.1. Que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modalidad de tipo de interés, o si haciéndolo, indicara una modalidad que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en la modalidad de interés variable en el periodo de interés inmediato siguiente. Esta misma modalidad a interés variable será de aplicación al préstamo que en su caso se encuentre en la modalidad a interés constante y finalice el correspondiente periodo de interés constante sin que se haya ejercitado la opción de modalidad de acuerdo con las anteriores condiciones. **3.4.- Tipo nominal.-** Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula Tercera bis. En cada uno de los periodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Durante el periodo de interés fijo el tipo de interés vigente será el **cuatro enteros noventa y cinco centésimas por ciento nominal anual**. A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el periodo de ajuste previsto en el apartado 2.2.1. **3ª BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA. 3 bis.1. Períodos de interés variable. Cálculo del tipo de interés vigente.** En cada periodo de interés variable el tipo de interés vigente será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual, que se define a continuación

y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se inscribe o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. **REGLAS E INDICES DE REFERENCIA.** Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número tres de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a al fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado. **1.A. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL si el préstamo se encuentra en la modalidad a "interés variable". INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" EURIBOR.** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en un entero setenta y cinco centésimas de puntos porcentuales. **1.B. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL si el préstamo se encuentra en la modalidad a interés constante. INDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES". Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedido por el conjunto de las entidades de crédito.** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en un entero setenta y cinco centésimas de puntos porcentuales. **2. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO** tanto si el préstamo se encuentra en al modalidad a interés variable como en la modalidad a interés constante: **INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: INDICE BANCOS.- "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos".** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en un entero setenta y cinco centésimas de puntos porcentuales. **3. TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES.-** Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo período de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente en el periodo anterior", la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés. **3.bis.2. Modificaciones del "tipo de interés vigente".** Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un periodo resulte distinto del aplicable en el periodo anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable.

3.bis.3. Límites a la variación del tipo de interés. En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al **dos enteros cincuenta centésimas por ciento**, este valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el tipo de interés vigente en el periodo de interés. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior al **quince por ciento** nominal anual. **6ª.- INTERESES DE DEMORA.** Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula 6ª bis, un interés de demora del **VEINTE POR CIENTO** nominal anual, calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por periodos vencidos. Los intereses vencidos y no satisfechos devengarán y se liquidarán en igual forma nuevos intereses al tipo de interés moratorio aquí establecido. Las cantidades resultantes como intereses de demora se considerarán firmes en el momento en que se perciban, sin perjuicio del derecho del Banco a exigir los intereses moratorios devengados hasta cada momento, y quedarán garantizadas exclusivamente con cargo a la cantidad máxima consignada en el apartado b) de la cláusula 9ª. **6º BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO.** Conforme a lo dispuesto al Artº 12 de la Ley Hipotecaria se transcriben las obligaciones, calificadas positivamente por el Registrador que suscribe, que determinan el vencimiento de la obligación garantizada: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. b) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. d) No destinar el importe del préstamo a la finalidad establecida en la cláusula 7ª. **II- OTRAS CLAUSULAS. 7ª.- FINALIDAD DEL PRÉSTAMO.** La parte prestataria deberá destinar el importe del préstamo, a la adquisición onerosa de la vivienda. **8ª. SOLIDARIDAD. INDIVISIBILIDAD. 8.2. Solidaridad.** Cuando concurren como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que se registra, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. **8.3. Indivisibilidad.** La totalidad de los débitos vencidos derivados del préstamo, que se hallaren pendientes de pago en cada momento, se considerará, a los efectos del artículo 1.169 del Código Civil, como una deuda única, sobre la cual el acreedor no está obligado a admitir pagos parciales. **9ª.** Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la misma. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir para sí o para persona que lo represente, la administración y posesión interina de la finca hipotecada. **9ª BIS.- VENTA EXTRAJUDICIAL.** Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá instar el Banco la venta extrajudicial. A este efecto, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco. El valor en que los interesados tasan las fincas para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula 10ª para los procedimientos judiciales, y se dan aquí por reproducidos. **10ª.- DOMICILIO. TIPO DE SUBASTA. TITULO EJECUTIVO.-** Se fija como **domicilio** de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones, el de **la finca hipotecada**. Se establece como precio en que los interesados **tasan** la finca y para que sirva de tipo en la subasta en la cantidad al principio indicada. El Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma

convenida en este contrato. **11ª.- CONSERVACION DE LA GARANTIA.-** Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: **A)** A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca en la escritura que se registra. **B)** A tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios y otros daños durante el presente contrato, al menos en las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente reguladora del mercado hipotecario. **C)** A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al cuatro coma cinco por ciento del tipo de subasta que se fija en la cláusula 10ª, ni, en caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de cinco años; en caso de arrendamiento para uso distinto del de vivienda el contrato deberá someterse al régimen del Código Civil. Igualmente queda obligada a acreditar al Banco semestralmente, por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a la hipoteca que se inscribe. En su virtud **INSCRIBO** el **derecho de hipoteca unilateral** sobre esta finca a favor de "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANONIMA**", con las **cláusulas de vencimiento anticipado que figuran en el cuerpo de la inscripción y pendiente de aceptación**. Así resulta de la **ESCRITURA** autorizada por el Notario de Vilanova i la Geltrú, Doña Maria-Eugenia Rambla Gomez, actuando como sustituto y para el protocolo del Notario de igual residencia Don Eduardo Hernández Compta, por incompatibilidad del mismo, el día cinco de Febrero del año dos mil nueve, cuya **copia autorizada electrónica** ha sido presentada a las nueve horas del día seis de Febrero último, según el asiento 116-prorrogado del diario 68. Ingresada la declaración liquidación, archivándose la carta de pago con el número 1011. Sitges a nueve de Marzo del año dos mil nueve."

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 130 de la Ley Hipotecaria y 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que los extremos contenidos en la certificación (y no en la escritura) son la base del procedimiento de ejecución incoado, por ello se transcribe textualmente el cláusulado del título mediante el cual se inscribió el derecho real de ampliación de hipoteca, a fin de que el juez pueda valorar la pertinencia de la reclamación. CERTIFICO literalmente las cláusulas de la ampliación de la hipoteca que se ejecuta: **inscripción 10ª "URBANA:** Descrita en la inscripción 1ª, con la variante de la 2ª y su nota marginal de terminación de la obra y con la referencia catastral que se indica en la inscripción 7ª. **CARGAS:** Con las cargas que resultan del Registro. Por acuerdo entre la parte deudora e hipotecante, **Don Eduardo Hernández Compta**, mayor de edad, soltero y vecino de Sitges, calle Doctor Fleming, tres, primero, segunda, con D.N.I. número 9.251.090-F, es dueño de esta finca, por compra, según la inscripción 2ª; y la entidad acreedora "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**" domiciliada en Bilbao, con C.I.F. A-48-265169 acreedora del préstamo hipotecario que grava esta finca según la inscripción 8ª, aceptada por nota al margen de la misma; **MODIFICAN** las condiciones del indicado préstamo garantizado con la hipoteca que grava esta finca según dicha inscripción 8ª, lo que se lleva a cabo con arreglo a las siguientes **ESTIPULACIONES** al amparo de lo previsto en la Ley 2/1994 de 30 de marzo: **PRIMERA.-** Con efectos a partir del día de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, se modifican determinadas condiciones del tipo de interés pactado, de la amortización, así como ampliar el capital del préstamo y modificar el plazo de duración del mismo. lo que se lleva a cabo en la forma siguiente: **2.- Creación de "Períodos de interés"**. A partir de la fecha antes citada, y a efectos de determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los



intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en periodos de interés. Los aludidos periodos de interes son el periodo de interés fijo, coincidente con los **treinta y seis primeros meses** de la duración restante del préstamo, y los sucesivos periodos de interés variable, el primero de los cuales comenzará el día siguiente al de la finalización del citado periodo de interés fijo, cada uno de los cuales comprenderá: a) **Seis meses** en caso de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés Variable", b) **Treinta y seis meses**, en el supuesto de encontrarse el préstamo en la "Modalidad a Interés constante". En cada uno de los periodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como tipo de interés vigente en el periodo, dentro del cual será invariable. Se entiende que los años, plazos y periodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido el cómputo. Una vez transcurridos los **treinta y seis primeros meses** siguientes finalización del periodo de ajuste, así como una vez en cada anualidad siguiente de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, para que tenga efecto en el periodo de interés inmediato siguiente, por una de las siguientes modalidades de tipo de interés: a) "Modalidad a Interés constante" o b) "Modalidad a interés variable", en la forma y condiciones siguientes: Que notifique por escrito al Banco, con quince días de antelación a la fecha de inicio del nuevo periodo de interés en el que habrá de aplicarse la modalidad de tipo de interés, indicando expresamente la modalidad de tipo de interés elegida. En todo caso, la modalidad de interés variable solo será de aplicación para el periodo de interés variable que se inicie el día equivalente al señalado como fecha de efecto de las nuevas condiciones. Que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones. Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modalidad de tipo de interés, o si haciéndolo, indicara una modalidad que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en la modalidad de interés variable en el periodo de interés inmediato siguiente. Esta misma modalidad a interés variable será de aplicación al préstamo que en su caso se encuentre en la modalidad a interés constante y finalice el correspondiente periodo de interés constante sin que se haya ejercitado la opción de modalidad de acuerdo con las anteriores condiciones. **3.- Tipo nominal de intereses ordinarios.-** Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación. En cada uno de los periodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el periodo, dentro del cual será invariable. Durante el periodo de interés fijo el tipo de interés vigente será el **tres enteros setecientos cincuenta milésimas por ciento** nominal anual. **Cálculo del tipo de interés vigente.** En cada periodo de interés variable el tipo de interés vigente será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos, no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se inscribe o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. **REGLAS E INDICES DE REFERENCIA.** Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la Norma Sexta bis, número tres de la Circular 8/90 del Banco de España, y se definen en el Anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes. En todos los casos, se

tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a al fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado.

1.A. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL si el préstamo se encuentra en la modalidad a "interés variable". INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: "REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO" EURIBOR. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **dos puntos** porcentuales.

1.B. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL si el préstamo se encuentra en la modalidad a interés constante. INDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES". Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedido por el conjunto de las entidades de crédito. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en **dos puntos porcentuales**.

2. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO tanto si el préstamo se encuentra en al modalidad a interés variable como en la modalidad a interés constante: **INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: INDICE BANCOS.- "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de Bancos"**. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice, adicionado en **dos puntos porcentuales**.

3. TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES.- Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado éste en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo período de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo "tipo de interés vigente en el periodo anterior", la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo, y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo periodo de interés. **3. Modificaciones del "tipo de interés vigente"**. Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el "tipo de interés vigente" para un periodo resulte distinto del aplicable en el periodo anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del "tipo de interés vigente" podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable.

DURACION.- El préstamo tendrá una duración hasta el día **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TREINTA Y CUATRO**.

VENCIMIENTOS Y AMORTIZACIÓN. 1. Vencimientos en período de ajuste. El periodo de ajuste estará integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la presente escritura y el día treinta y uno de Diciembre próximo. En esta fecha vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el "período de interés fijo". Asimismo en la fecha de la formalización de la presente escritura vencerán y serán exigibles los intereses correspondientes al periodo comprendido entre la última liquidación periódica de intereses efectuada y dicha fecha de formalización, que se devengarán al tipo vigente aplicable al préstamo según lo establecido en las escrituras referidas en el expositivo I. **2. Vencimientos en período de carencia.** Se entiende por período de carencia aquel en que no se producen vencimientos de



capital y que abarcará los treinta y seis primeros meses del resto de la duración pactada, contados desde la finalización del periodo de ajuste. El último día de cada uno de los meses comprendidos dentro del periodo de carencia vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios. **3. Vencimientos en periodo de amortización.** Se entiende por periodo de amortización el resto de la duración pactada. El día equivalente al de vencimiento de los intereses del periodo de carencia, de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo de amortización del préstamo, vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. Amortización con sistema francés. Mientras no se haya producido la elección por la parte prestataria por el sistema de amortización en la forma que se establece en el apartado siguiente, denominado "amortización con cuota final", **el préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en doscientas treinta y dos cuotas mensuales**, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, cuya fórmula se recoge en el Anexo I de esta escritura. En cada uno de los sucesivos "periodos de interés", las cuotas se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del periodo, conforme a la fórmula antes indicada. Ello no obstante, y de conformidad con los términos establecidos en el apartado "Modificación del número de cuotas" de la presente Cláusula Primera, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En este mismo acto, y en ejercicio de esta facultad, **la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en doscientas treinta y dos, equivalente a diecinueve con treinta y tres años.** En consecuencia, **las cuotas mensuales, conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "periodo de interés fijo", serán de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y SIETE CÉNTIMOS.** La fecha de pago de la primera cuota será el día **treinta y uno de Enero de dos mil quince**, y el pago de la última cuota se realizará el día **treinta de Abril de dos mil treinta y cuatro.** **4. Vencimientos no periódicos.** Además, siempre que, conforme a lo previsto en la escritura que se inscribe o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. **5. Modificación del número de cuotas.** Una vez transcurrido el periodo de interés fijo y el primer periodo de interés variable, y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a) Que dé aviso por escrito al Banco con quince días de antelación a la fecha de la primera cuota de nuevo periodo de interés en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo. b) Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a **sesenta** mensualidades ni inferior a **doce**, debiendo además ser múltiplo de doce. c) Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día **treinta de Abril de dos mil treinta y cinco** ni anterior al día **treinta de Abril de dos mil veinticuatro.** d) Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al **ochenta por ciento** del precio fijado en la inscripción 8ª para que sirva de tipo en la subasta. e) El nuevo plazo y

consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente "período de interés". Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el "período de interés" anterior. **6. Aplazamiento de pago de cuotas.** Igualmente una vez transcurrido el "período de interés fijo" y el primer "período de interés variable", la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al Banco por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta **dos cuotas** en cada año natural y con un máximo de **diez cuotas** aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen a continuación: 1.- Que dé aviso por escrito al Banco con al menos quince días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota mensual objeto de aplazamiento, indicando la fecha de la cuota cuyo pago se aplaza. 2.- Que hayan transcurrido al menos doce meses desde la fecha de vencimiento de la última cuota cuyo pago fue aplazado en un año natural anterior. 3.- Que el préstamo no haya presentado ninguna deuda vencida no pagada en sus fechas de vencimiento durante la anualidad inmediatamente anterior a la fecha de la cuota mensual cuyo pago vaya a ser aplazado. 4.- Que el capital pendiente de amortizar a la fecha de la solicitud no sea superior al **ochenta por ciento** del precio fijado en la inscripción 8ª para que sirva de tipo en la subasta. 5.- El importe de la/s cuota/s aplazada/s se acumulará al capital pendiente al día siguiente del vencimiento de la/s cuota/s y como aumento de capital devengará intereses desde la citada fecha al tipo de interés vigente en el préstamo. 6.- En ningún caso podrá aplazarse el pago de cuota/s simultáneamente a la modificación del número de cuotas previsto en el anterior apartado de modificación de cuotas. **8.- Amortización anticipada. 1. Condiciones generales. Compensación por desistimiento.** La parte prestataria tendrá la facultad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del capital del préstamo con las siguientes condiciones: **a)** que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha de pago, indicando el importe de capital que desea reembolsar; **b)** que dicho importe no sea inferior a **trescientos euros cincuenta y un céntimos**; **c)** que abone también los débitos vencidos, que en su caso existieran y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha de pago. Estos intereses se calcularán por días al "tipo de interés vigente" en la citada fecha. En la fecha de pago, el Banco tendrá el derecho a percibir una compensación por desistimiento equivalente: **a)** al **quinientas milésimas por ciento** (0'500) del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo o **b)** al **doscientos cincuenta milésimas por ciento** (0'250) del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca en un momento posterior al indicado anteriormente. No obstante lo anterior, si la suma de los importes a reembolsar durante cada año natural, no es superior al **veinte por ciento** del capital pendiente de amortizar al treinta y uno de diciembre del año anterior, el banco no exigirá el pago de compensación por desistimiento. **AMPLIACIÓN DEL CAPITAL.- 1. Ampliación del capital del préstamo.** El Banco hace a **Don Eduardo Hernández Compta**, un préstamo por importe de **catorce mil ciento sesenta y dos euros**, como ampliación del anteriormente concedido, que la parte prestataria recibe en el acto del otorgamiento de la escritura que se inscribe a su satisfacción, obligándose a devolverlo, conjuntamente con el préstamo inicial, y a satisfacer intereses sobre las cantidades prestadas pendiente de devolución, con la garantía, modo, plazo y condiciones y con las demás obligaciones pactadas en la escritura que se

registra y en la inicial, en cuanto no resulten modificadas por las que en la escritura que se registra se establecen dándose aquí por reproducidas. Como consecuencia de la ampliación **el capital pendiente de amortizar al día de la fecha del otorgamiento de la escritura que se inscribe, computado el inicial, asciende a la cantidad de novecientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y dos euros seis céntimos.** **2.- Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca.**- El Banco y la parte prestataria modifican la hipoteca constituida sobre la finca del presente número, ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: **a) la cantidad de CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS**, a que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación. Como consecuencia de ello, la **cifra total de capital garantizada** -inicial y ampliación- resulta ser de **UN MILLÓN NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y DOS EUROS**. **b) Los intereses ordinarios** en los términos convenidos en la escritura de préstamo que se modifica y en la escritura que se inscribe, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en la escritura que se registra, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del art. 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **mil SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE EUROS CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**. Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses ordinarios resulta ser de **CIENTO VEINTIUN MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**. **c) Los intereses de demora**, pactados conforme a lo dispuesto en la cláusula correspondiente de la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad en la cantidad máxima de **cinco mil noventa y ocho euros treinta y dos céntimos**. Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad -inicial y ampliación- por intereses de demora resulta ser de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO EUROS TREINTA Y DOS CÉNTIMOS**. **d) Las costas procesales**, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **diecisiete por ciento** del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los **gastos** por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **tres por ciento** de dicho capital ampliado. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad por costas resulta ser de **CIENTO SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS CINCUENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**, y por gastos de **TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS OCHENTA Y SEIS CÉNTIMOS**. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, salvo lo dispuesto en el artículo 112 de la misma. En caso de reclamación judicial, EL BANCO podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. **SEGUNDA.-** Ambas partes dejan subsistentes los restantes pactos y condiciones del préstamo hipotecario objeto de modificación, que no hayan sido modificados en la escritura que motiva este asiento. **CLAUSULA ADICIONAL:** Las partes acuerdan modificar, a todos los efectos sin carácter retroactivo, el contenido del siguiente pacto que se halla establecido en la escritura de préstamo objeto de modificación, en las posibles escrituras de novación del mismo y en la presente en aquello que se diferencie de los términos y condiciones que aquí se regulan: **Vencimiento anticipado del préstamo.**- **Conforme a los dispuesto al Artº 12 de la Ley Hipotecaria se transcriben las obligaciones, calificadas positivamente por el Registrador que suscribe, que determinan el vencimiento de la obligación garantizada:** No obstante el plazo pactado, el Banco podrá considerar vencido de pleno derecho el préstamo y exigibles todas las obligaciones de pago contraídas por el prestatario, o por cualquiera de ellos cuando fueren varios, en las siguientes circunstancias: a) Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del

capital del préstamo, sus intereses ordinarios y moratorios y cualquier otra obligación dineraria contraída por el prestatario con el Banco en virtud del presente contrato. b) Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. c) No destinar el importe del préstamo a la finalidad establecida. La **representación** del Banco la ostentan Don Francesc Ros Cardona y Don Francisco Javier Safont Moix. mayores de edad, casados y vecinos de Vilanova i la Geltru, el Sr. Ros en virtud de la escritura de poder autorizada por el Notario de Bilbao, Don José María Arriola Arana, el día ocho de Setiembre de dos mil tres y el Sr. Safont, en virtud de la escritura de poder autorizada por el Notario de Bilbao Don Emilio Fernandez-Valdés Cruzat el veintitrés de Mayo de dos mil, debidamente inscritas en el Registro Mercantil, copias autorizadas de las cuales ha tenido a la vista el Notario autorizante y a su juicio con suficientes facultades representativas para otorgar la escritura que motiva este asiento. En su virtud **INSCRIBO** la indicada **AMPLIACION Y MODIFICACION de la hipoteca de la inscripción 8ª**, en favor de "**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, SOCIEDAD ANONIMA**", en los términos expresados, **con las cláusulas de vencimiento anticipado que figuran en el cuerpo de la inscripción**. Así resulta de la **ESCRITURA** autorizada por el Notario de Vilanova I La Geltrú, Don Emilio González Bou actuando como sustituto y para el protocolo de su compañero de residencia Don Eduardo Hernández Compta, el catorce de Diciembre del año dos mil once, cuya copia autorizada **electrónica** ha sido presentada a las quince horas del día catorce de Diciembre último, según el asiento 1471 del diario 75. Ingresada la declaración liquidación, archivándose la carta de pago con el número 303. Sitges a veintiuno de Enero del año dos mil doce."

Documentos relativos a la finca presentados y pendientes de despacho, vigente el asiento de presentación.

NO hay documentos pendientes de despacho

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados, y no existiendo presentado en el Libro Diario ningún título que modifique lo consignado, firmo la presente certificación en Sitges a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Base:Declarada[] Fiscal[] D.A. 3ª nº2, inciso 2º Ley 8/1989[]

Nº Arancel: 1;2;3;4;.-

Honorarios según factura

JUAN SEGOVIANO ASTABURUAGA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE SITGES Y SU DISTRITO HIPOTECARIO, PROVINCIA DE BARCELONA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

CERTIFICO: Que de acuerdo con el artº. 689 de de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha hecho la comunicación a los titulares de las cargas posteriores, en los domicilios que resultan del Registro. Sitges a cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

ADVERTENCIAS

Esta finca no se encuentra coordinada gráficamente con el catastro, lo que se hace constar para dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 13/2015, de 24 de junio.



Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

-De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.

-El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo con la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.

-La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.

-De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

-En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en



contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por JUAN CARLOS SEGOVIANO ASTABURUAGA registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE SITGES a día cinco de agosto del dos mil veintiuno.



(*) C.S.V. : 20810727AF806433

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

El Registrador Titular
SEGOVIANO ASTABURUAGA, JUAN
NIF : 12720044D
AVDA. SOFIA, 8, BAJOS
08870 - SITGES (BCN)
Teléfono 938943585

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SITGES

SERIE	NUM FACTURA	FECHA

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA,
NIF : A48265169
PLAZA SAN NICOLAS, Nº. 4
48005 BILBAO

Entrada nº 07960 / 2021
Nº Juicio: 48 / 2021
Libro: 99 Asiento: 391
Borrador 2021/A 4087

CONCEPTO	BASE	HONORARIOS	I.V.A.	CANTIDAD	TOT HONOR
1 PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1	6,010121
4.1E CERTIFICACION ASIENTO PRESENTACION		6,010121	21.00 %	1	6,010121
3.2 NOTAS EXP. CERTIFICACION		9,015182	21.00 %	1	9,015182
4.1C CERTIFICACION CONTINUADA		48,080968	21.00 %	1	48,080968
4.1E CERTIFICACIONES LITERALES		6,010121	21.00 %	2	12,020242
4.1E CERTIFICACIONES NOTIFICACIONES		6,010121	21.00 %	6	36,060726
4.1E VERIFICACION CSV		6,010121	21.00 %	1	6,010121

VALOR: Declarado

En SITGES, 04 de agosto de 2021

El Registrador Titular

BASE IMPONIBLE	123,21 €
IMPORTE I.V.A. (21 %)	25,87 €
IMPORTE IRPF (15 %)	18,48 €
TOTAL	130,60 €

Retirado y pagado el día:/...../.....

Retirado por:con DNI:

Firma:.....